

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Incluye última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación

10 de mayo de 2013

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

REGLAMENTO del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Publicado en el DOF el 21-04-2004

Última Reforma DOF 10-05-2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 23, 28 y 29 de la Ley de Navegación; 40 y 59 fracción X de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 6 fracción X, 7 bis fracción III y 38 de la Ley de Aviación Civil, he tenido a bien expedir el siguiente.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de interés público, de observancia obligatoria y tiene por objeto regular el servicio de medicina preventiva en el transporte, a través de la práctica de los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, para la expedición de los dictámenes y constancias correspondientes al personal de nacionalidad mexicana o extranjera que en las vías generales de comunicación intervenga en la operación y/o conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares.

Artículo 2.- Además de las definiciones específicas establecidas en los distintos ordenamientos aplicables para cada modo de transporte y sus servicios auxiliares, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Accidente de Transporte: Hecho fortuito e inesperado ocasionado por un vehículo, de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, que al ser conducido en una vía general de comunicación tiene un percance de cualquier naturaleza, produciendo daños a los tripulantes, pasajeros o terceros en sus personas, así como, en su caso, daños materiales a otros vehículos, a las vías generales de comunicación, al mismo vehículo o a bienes de terceros;

II. Aptitud psicofísica: Es el conjunto de condiciones psicológicas y físicas obligatorias e indispensables que debe reunir el personal, para realizar las funciones inherentes a sus actividades;

III. Autorización: Documento a través del cual la Dirección, faculta a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para que realice el examen psicofísico integral y el examen toxicológico al personal;

III bis. Catálogo de aptos: Es la relación que tiene la Dirección sobre el personal que fue examinado y cuenta con la aptitud psicofísica para la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

IV. Concesionario y/o permisionario: Es la persona física o moral autorizada para prestar servicios de transporte federal y/o sus servicios auxiliares en las vías generales de comunicación, el cual es obligado y responsable solidario de vigilar que el personal a su cargo cumpla, para el desarrollo de sus funciones, con las obligaciones que derivan del presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables;

V. Constancia de aptitud psicofísica: Es el documento que expide la Dirección, después de obtener el dictamen de aptitud psicofísica, por el que autoriza, en su caso, al personal, desde el punto de vista médico, a intervenir en la operación, conducción o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;

VI. Dictamen de aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de aptitud del personal;

VII. Dictamen de no aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de no aptitud del personal;

VIII. Dirección: Es la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte;

IX. Examen médico en operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección, con el propósito de evaluar el estado de salud del personal, durante sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades;

X. Examen psicofísico integral: Es el conjunto de estudios clínicos, de laboratorio y gabinete de carácter médico, que se practican por la Dirección o el tercero autorizado al personal, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar las funciones inherentes a su actividad;

XI. Examen toxicológico: Es el estudio químico, analítico y clínico, que se practica por la Dirección o por el tercero autorizado al personal, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades;

XII. Incidente de transporte: Es el hecho o suceso fortuito e inesperado, que sobreviene durante la operación de cualquier modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, que sin llegar a ser accidente de transporte afecta o puede afectar la seguridad en las vías generales de comunicación;

XIII. Licencia Federal, Título, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima: Es el documento expedido por la Secretaría para que el personal pueda realizar la operación, conducción y/o auxilio de algún modo de transporte federal y sus servicios auxiliares en vías generales de comunicación, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos correspondientes;

XIV. Modo de Transporte Federal: Es el transporte que se realiza en las vías generales de comunicación por tierra, aire y agua;

XV. No Aptitud Psicofísica: Es la carencia o pérdida de la aptitud psicofísica caracterizada por la presencia de alteraciones orgánico-funcionales establecidas en el requisito médico correspondiente a cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, detectada a través de los exámenes previstos en el presente Reglamento al personal y que lo imposibilita para realizar la operación, conducción y/o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

XVI. Operador aéreo: Es el propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera, el cual es obligado y responsable solidario de vigilar que el personal a su cargo, cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

XVII. Personal: Es el técnico aeronáutico, el técnico de la marina mercante, el operador, conductor o auxiliar de los servicios de transporte federal y sus servicios auxiliares, que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

XVIII. Reglamento: Es el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte;

XVIII bis. Requisito Médico: Es el documento que establece las condiciones psicofísicas obligatorias e indispensables y las posibles alteraciones orgánico-funcionales que se tomarán en cuenta para practicar los exámenes psicofísico integral, médico en operación y toxicológico, con el objeto de dictaminar la aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica del personal;

XIX. Secretaría: Es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XX. Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte: Es la actividad a través de la cual se practican los exámenes médico en operación, psicofísico integral y toxicológico, para dictaminar, con base en los resultados que se obtengan, la aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica del personal;

XX bis. Servicios Auxiliares de Diagnóstico: Aquellos que se refiere el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Servicios de Atención Médica;

XX ter. Tercero autorizado: Es la persona física o moral, autorizada por la Secretaría, a través de la Dirección, para realizar exámenes psicofísicos integrales o toxicológicos al personal, según corresponda, y

XXI. Unidades Médicas: Son los centros de atención médica establecidos por la Secretaría, en el territorio nacional, donde se practica el examen psicofísico integral y toxicológico al personal.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación del presente Reglamento.

Los exámenes a que se refiere este Reglamento se practicarán al personal que deba contar con Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría por conducto de la Dirección, podrá establecer y mantener en el territorio nacional Unidades Médicas fijas o móviles para prestar el Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Los exámenes y dictámenes a que se refiere este Reglamento, podrán realizarse y expedirse según corresponda, por personal adscrito a la Secretaría, o por el tercero autorizado.

Se deroga.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección:

I. Practicar los exámenes psicofísico integral, toxicológico y médico en operación, emitir constancias y dictámenes de aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica;

II. Expedir los requisitos médicos para cada modo de transporte federal a que se refiere el artículo 2, fracción XVIII bis de este Reglamento y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación;

III. Aplicar, conforme al requisito médico que corresponda para cada modo de transporte federal, los estudios y exámenes para determinar las condiciones psicofísicas y las posibles alteraciones orgánico funcionales concluyentes del personal y, en su caso, dar a conocer sus resultados en términos de este Reglamento;

IV. Integrar y mantener actualizado un padrón del personal, utilizando para ello la documentación e información de que se disponga, así como aquella a la que está obligado a proporcionar directamente el tercero autorizado;

V. Atender las quejas y sugerencias que el concesionario, permisionario u operador aéreo y el personal, presenten con relación a la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte por los terceros autorizados;

VI. Emitir la autorización a terceros, para realizar exámenes psicofísicos integrales y toxicológicos;

VII. Verificar que los terceros autorizados cumplan con las condiciones, términos y plazos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Modificar, suspender, renovar y revocar las autorizaciones según corresponda a los terceros autorizados;

IX. Requerir al tercero autorizado para que proporcione a la Dirección toda la información y documentación relativa a los actos que regula el presente Reglamento, y

X. Las demás que señalen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- Se deroga.

CAPÍTULO II
De los Exámenes y las Constancias
Sección I
Del Examen Psicofísico Integral

Artículo 7.- La Secretaría por conducto de la Dirección o el tercero autorizado, practicarán el examen psicofísico integral y emitirán el dictamen correspondiente.

Artículo 8.- El personal que solicite a la Dirección o al tercero autorizado la práctica del examen psicofísico integral, deberá presentar identificación oficial que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o en su caso, cédula de identidad ciudadana, cédula profesional, pasaporte vigente o cartilla de identificación del Servicio Militar, y además:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, sólo cuando sea la primera vez que el personal solicita a la Dirección la práctica del examen psicofísico integral;

II. Original o copia de Cédula Única de Registro de Población;

III. Original o copia de comprobante de domicilio, y

IV. Comprobante de pago original por concepto de examen psicofísico integral en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 9.- El personal deberá practicarse, con la periodicidad y en los términos que determine el requisito médico que corresponda, el examen psicofísico integral, a fin de evaluar su estado de salud y dictaminar su aptitud psicofísica o no aptitud psicofísica para realizar las actividades que su Licencia Federal, Título, Certificado, Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confieren.

Artículo 10. El Examen Psicofísico Integral comprenderá lo siguiente:

I. Historia Clínica;

II. Examen médico general;

III. Exploración oftalmológica: agudeza visual, discriminación de color, fondo de ojo y campimetría;

IV. Exploración audiológica: agudeza auditiva y otoscopia;

V. Exploración neumológica: inspección, palpación, percusión y auscultación de ambos hemitórax;

VI. Exploración cardiológica: inspección, palpación, percusión y auscultación del área;

VII. Exploración neurológica: estado de alerta, reflejos oculares fotomotores y de acomodación, reflejos osteotendinosos, tono muscular y reflejos patológicos, y

VIII. Valoración y estudio psicológico.

IX. Se deroga.

X. Se deroga.

La Dirección o el tercero autorizado podrán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando lo consideren necesario para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.

De acuerdo a la evaluación médica la Dirección o el tercero autorizado, el médico examinador y/o médico dictaminador, podrán omitir, limitar o extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime

afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.

Artículo 11.- La práctica del examen psicofísico integral se llevará a cabo en los siguientes casos:

I. Para obtener, renovar, revalidar o recuperar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares;

I. bis. Para expedir la constancia de aptitud psicofísica;

II. Al detectarse cualquier alteración psicofísica;

III. Después de ocurrir un accidente o incidente de transporte en el que participe el personal. En estos casos, la práctica del examen psicofísico integral se llevará a cabo sólo por la Dirección, en términos de lo previsto en el capítulo V del Reglamento;

IV. Cuando el personal, el concesionario, permisionario u operador aéreo, soliciten la revaloración a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento, y

V. Por requerimiento de la Dirección.

Artículo 12.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que no reúna las condiciones obligatorias e indispensables enunciadas en el requisito médico correspondiente.

Sección II

Del Examen Médico en Operación

Artículo 13.- Es facultad exclusiva de la Secretaría, por conducto de la Dirección, practicar el examen médico en operación.

Artículo 14.- Para la práctica del examen médico en operación, el personal deberá invariablemente identificarse ante la Dirección, con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de la práctica de este examen.

Artículo 15.- El Examen Médico en Operación comprenderá lo siguiente:

I. Inspección general;

II. Interrogatorio intencionado;

III. Valoración de signos vitales;

IV. Se deroga.

V. Valoración de reflejos oculares, osteotendinosos y coordinación psicomotriz;

VI. Exploración de área cardiaca;

VII. Detección de ingestión de bebidas alcohólicas, y

VIII. Valoración de signos de cansancio.

La Dirección podrá practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico cuando lo considere necesario para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 15 bis.- En caso de que el personal se niegue a que se le realice el examen médico en operación o los exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, la Dirección procederá a dejar sin efecto la constancia de aptitud psicofísica y notificará a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, será necesario que el personal se vuelva a practicar un examen psicofísico integral, para que obtenga una nueva constancia de aptitud psicofísica.

Sección III

Del Examen Toxicológico

Artículo 16.- El examen toxicológico en las diferentes muestras biológicas y tejidos del organismo del personal, o determinación de alcohol en aliento, se realizará en los siguientes casos:

I. Por la Dirección:

- a) Como parte del examen médico en operación, y
- b) Dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, después de participar en un accidente o incidente de transporte;

II. Por la Dirección o el tercero autorizado:

- a) Como parte del examen psicofísico integral;
- b) Al detectarse cualquier alteración psicofísica o bajo sospecha de ingestión de alcohol, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para desarrollar su labor, y
- c) Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 17.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto o de todos aquellos fármacos cuyo uso esté prohibido en términos de la normatividad de salud, o afecte su capacidad para desarrollar su labor o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección notificará a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 17 bis.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico, por lo que no podrá realizar las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, hasta en tanto se le practique un examen psicofísico integral y toxicológico por la Dirección o el tercero autorizado, estando a lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento.

SECCIÓN IV

De la Constancia

Artículo 18.- La Dirección expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del personal, de acuerdo a lo establecido en el requisito médico correspondiente.

Artículo 19.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, podrá expedir copias certificadas de la constancia de aptitud psicofísica, a petición expresa de autoridad judicial competente, de un gobierno extranjero o del personal, de acuerdo al principio de reciprocidad internacional y a lo dispuesto en el presente Reglamento y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales, los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 20.- El personal que para obtener la constancia de aptitud psicofísica requiera del uso obligatorio de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento durante el desempeño de sus actividades.

Artículo 21.- El personal deberá acreditar su aptitud psicofísica presentando original o copia certificada de su constancia, al efectuar los trámites para obtener, renovar, revalidar o recuperar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares.

Artículo 22.- La constancia de aptitud psicofísica tendrá una vigencia de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición para efectos de que el personal obtenga o renueve la Licencia Federal o Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima.

Si concluida la vigencia de la constancia a que se refiere el párrafo anterior, el personal no obtiene, renueva, revalida o recupera la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, deberá practicarse otra vez el examen respectivo y efectuar nuevamente el pago correspondiente.

El personal deberá portar durante todo el tiempo que lleve a cabo sus funciones en las vías generales de comunicación, el original o copia certificada de la constancia de aptitud psicofísica en los términos que señalen los requisitos médicos para cada modo de transporte que emita la Dirección.

CAPÍTULO III

De la Revaloración

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.

El examen de revaloración derivado de la no aptitud emitida durante un examen psicofísico integral practicado por la Dirección, únicamente podrá ser realizado por ésta misma.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 27.- Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el personal al solicitar los exámenes de revaloración deberá presentar constancia expedida por dos médicos con cédula profesional para ejercer como psiquiatra o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud, en la que se determine:

I. Que su condición psicofísica, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;

II. Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación, o en su caso, y

III. Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto, en términos de la normatividad en salud o por ingestión de bebidas alcohólicas.

El personal que hubiere obtenido la constancia de aptitud psicofísica derivada de la revaloración prevista en el presente artículo y que, con base en nuevos exámenes, resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto, en términos de la normatividad en salud, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.

CAPÍTULO IV

Del catálogo de aptos

Artículo 28.- El catálogo de aptos podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicha información contendrá por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte, categoría, resultado de la aptitud, vigencia y unidad médica responsable.

La omisión del registro en el sistema o el mal uso de la información por los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones civiles y penales procedentes conforme a derecho, incluyendo, en su caso, las administrativas.

Artículo 29.- Se deroga.

Artículo 30.- Se deroga.

CAPÍTULO V

De la Investigación Médica de Accidentes e Incidentes de Transporte

Artículo 31.- Es facultad de la Dirección investigar, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.

Artículo 32.- La investigación que realice la Dirección a que se refiere el artículo anterior, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

Artículo 33.- Los resultados parciales o totales, documentos, información escrita, visual o de otra índole que se genere como resultado de los trabajos de la investigación de un accidente o incidente en el transporte, se clasificara conforme a las disposiciones legales correspondientes y solamente podrá ser proporcionada a la autoridad competente que lo solicite.

Artículo 34.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte, a que se refiere este Capítulo.

Artículo 35.- La Dirección se coordinará con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.

Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, el concesionario o permisionario u operador aéreo a cuyo servicio se encuentre dicho personal, deberá informar del hecho a la Dirección o a alguna de sus unidades médicas, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de ocurrido el accidente o incidente de transporte o del momento en que tenga conocimiento del mismo.

En ese mismo plazo, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberá presentar a dicho personal, si su estado de salud lo permite, y en caso contrario, el día siguiente al que sea dado de alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección le practique el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.

En caso de no presentarse en el plazo señalado será dictaminado como no apto, hasta en tanto se practique un examen psicofísico integral.

CAPÍTULO VI

De la Responsabilidad Solidaria del Concesionario o Permisionario u Operador Aéreo

Artículo 37.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, será solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 37 bis.- Con la finalidad de garantizar la seguridad operacional en las vías generales de comunicación, el concesionario o permisionario u operador aéreo, instrumentará aleatoriamente, un programa de prevención de consumo de drogas y alcohol que incluya:

I. Un examen toxicológico al cincuenta por ciento de su personal cuando menos cada doce meses, y

II. Una determinación de alcohol en aliento al cincuenta por ciento de su personal por lo menos cada seis meses.

Estos exámenes podrán realizarse indistintamente por la Dirección o por el tercero autorizado.

Artículo 37 ter.- El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior, cuando hayan sido practicados por el tercero autorizado.

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo podrán solicitar a la Dirección o al tercero autorizado, la realización del examen toxicológico y de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.

Artículo 38.- En todos los casos en que el concesionario o permisionario u operador aéreo, tuviese conocimiento de una alteración física o mental del personal a su servicio, deberá comunicarlo en un término no mayor a dos días hábiles a la Dirección o unidad médica correspondiente, a fin de que la Dirección practique el examen psicofísico integral.

Artículo 39.- Es obligación del concesionario o permisionario u operador aéreo integrar y mantener actualizado un expediente individual del personal a su servicio, mismo que deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

I. Copia de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente;

II. Copia de la constancia de aptitud psicofísica vigente o, en su caso, de la última constancia;

III. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y

IV. Resultados de los exámenes toxicológicos y de detección de alcohol en aliento.

Los expedientes deberán estar a disposición de la Dirección cuando así lo requiera.

Artículo 40.- El concesionario o permisionario u operador aéreo dentro de los primeros 30 días naturales de cada año, remitirá a la Dirección una relación del personal a su servicio, misma que deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población;

IV. Se deroga.

V. Domicilio;

VI. Se deroga.

VII. Número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima;

VIII. Labor que desempeña y fecha de vencimiento de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares, y

IX. Resultados de exámenes toxicológicos y de detección de alcohol en aliento en caso de que los hubiere.

CAPÍTULO VII

De las Autorizaciones y de los Autorizados

Sección I

De las Autorizaciones

Artículo 41.- La práctica de los exámenes psicofísico integral y exámenes toxicológicos podrá realizarse a través de personas físicas o morales que obtengan previamente de la Secretaría por conducto de la Dirección, la autorización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

- I. Los servicios auxiliares de diagnóstico;
- II. Personal médico o paramédico examinador;
- III. Médicos dictaminadores;
- IV. Técnicos en alcoholimetría, y
- V. Técnicos en toma de muestra para análisis toxicológico.

Artículo 43.- El interesado en obtener autorización para la prestación de servicios auxiliares de diagnóstico deberá cumplir con los criterios correspondientes para la certificación de establecimientos de servicios de salud, otorgada por el Consejo de Salubridad General y presentar ante la Dirección, solicitud por escrito acompañado de:

I. Copia certificada de la escritura constitutiva y, en su caso, las modificaciones con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

II. Copia certificada del poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

III. Copia certificada de Licencia Sanitaria expedida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

IV. Copia certificada del registro del Responsable Sanitario presentada ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

V. Acreditar capacidad administrativa y técnica, mediante:

a) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, que el solicitante, el responsable del laboratorio, así como el responsable del servicio auxiliar de diagnóstico, no han sido condenados por delito doloso mediante sentencia irrevocable;

b) Declaración firmada bajo protesta de decir verdad, que las instalaciones y el equipo para prestar el servicio auxiliar de diagnóstico que solicita, cumple con la normatividad en materia de salud, para la prestación de estos servicios, y

c) Se deroga.

VI. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios auxiliares de diagnóstico.

Para la prestación de servicios de laboratorio de toxicología, deberá acreditar ante la Dirección, además:

I. Contar con las instalaciones adecuadas para las tomas de muestra, y

II. Contar con técnicos autorizados por la Dirección para toma de muestras.

Artículo 44.- La solicitud para prestar los servicios de médico o paramédico examinador deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:

I. Original y copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, o para el caso de extranjeros la forma migratoria correspondiente;

II. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cartilla de identificación del Servicio Militar liberada, del pasaporte vigente o de la cédula de identidad ciudadana;

III. Copia de cédula profesional que lo acredite como personal de salud en la disciplina que lo autorice para el servicio que solicite;

IV. Acreditación de los cursos de competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal del transporte aéreo civil, marítimo, ferroviario y autotransporte;

V. Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población, y

VI. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios de médico o paramédico examinador o médico dictaminador, según el caso.

Tratándose de documentos emitidos en el extranjero deberán presentarse apostillados o legalizados por el Consulado Mexicano del país donde se emite el documento y en los casos en que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español deberá ser traducido por persona que cuente con cédula profesional para ejercer como traductor o, en su caso, por perito traductor autorizado por el Poder Judicial de cualquier entidad federativa o de la Federación con la especialidad en el idioma que corresponda al contenido en la documental que se traducirá.

Artículo 45.- Para solicitar autorización para médico dictaminador la solicitud deberá ser presentada por persona física y estar acompañada, además de los documentos que establece el artículo anterior, de:

I. Se deroga.

II. En caso de que el médico dictaminador solicite la autorización para la aplicación del examen psicofísico integral al personal técnico aeronáutico, deberá presentar cédula profesional que acredite la especialidad de medicina de aviación o de cualquier especialidad médica.

Tratándose de documentos emitidos en el extranjero deberán presentarse apostillados o legalizados por el Consulado Mexicano del país donde se emite el documento y en los casos en que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español deberá ser traducido por persona que cuente con cédula profesional para ejercer como traductor o, en su caso, por perito traductor autorizado por el Poder Judicial de cualquier entidad federativa o de la Federación con la especialidad en el idioma que corresponda al contenido en la documental que se traducirá.

Artículo 46.- Para solicitar autorización para técnico en alcoholimetría y técnicos en toma de muestras para análisis toxicológico, la solicitud deberá ser presentada por persona física y estar acompañada de:

I. Original y copia del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, o para el caso de extranjeros la forma migratoria correspondiente;

II. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de la cartilla de identificación del Servicio Militar liberada, de la cédula de identidad ciudadana o del pasaporte vigente;

III. Acreditación de los cursos de competencias técnicas que determine la Dirección, en alcoholimetría o de técnico en toma de muestras toxicológicas;

IV. Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población, y

V. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios como técnico en alcoholimetría o técnico en toma de muestras para análisis toxicológico según el caso.

Artículo 47. La Dirección emitirá la autorización o bien, resolución mediante la cual se niegue la autorización correspondiente, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de aquél en

que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada. Transcurrido el plazo anterior, se entenderá atendida la solicitud, en sentido afirmativo.

La Dirección podrá requerir al interesado en obtener una autorización, que aclare el contenido o presente la información o documentación faltante, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del momento en que fue presentada.

La Dirección registrará y expedirá las identificaciones al personal de los servicios solicitados, siempre y cuando acredite el programa de inducción que establezca la Dirección.

Artículo 48. Las autorizaciones que emita la Dirección, según sea el caso, deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del autorizado;
- II. Objeto y fundamento legal;
- III. Ubicación del establecimiento para la prestación de los servicios autorizados;
- IV. Nombre del personal médico y de los responsables de los servicios auxiliares de diagnóstico;
- V. Condiciones de la autorización;
- VI. El periodo de vigencia, y
- VII. Las causas de suspensión, revocación y terminación.

Sección II

Del Tercero Autorizado

Artículo 49.- La autorización se otorgará por un plazo de cinco años, pudiendo ser renovada sucesivamente por períodos iguales. Para tal efecto, el autorizado deberá presentar ante la Dirección, solicitud de renovación, cuando menos, noventa días naturales antes de la fecha de vencimiento de la autorización respectiva.

Artículo 50.- El tercero autorizado fijará libremente las tarifas por la práctica de los exámenes que aplique, las cuales deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección.

Artículo 51.- El tercero autorizado está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización, una póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, laboratorio y, en su caso, deficiencia en la práctica de exámenes toxicológicos, por un monto que no podrá ser inferior a diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tratándose de un médico dictaminador autorizado, además de la póliza referida en el párrafo anterior, también deberá presentar la póliza de fianza, expedida por institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución de fianzas, para responder por el uso indebido del sistema electrónico mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica y los dictámenes médicos en los términos a que se refiere el presente Reglamento, por un monto que no podrá ser inferior a diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.

Artículo 52.- El tercero autorizado, además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de la autorización y de la normatividad aplicable en la materia, deberá:

- I. Tener en todo momento las tarifas en un lugar visible del local en donde se realiza la práctica de los exámenes correspondientes;
- II. Inscribir en los cursos de capacitación que imparta y le requiera la Dirección, al personal del servicio autorizado, que cuente con cédula de identificación otorgada por la Dirección en términos de la autorización y conservar la documentación que acredite su asistencia;
- III. Evaluar al personal del servicio autorizado, de conformidad con el Programa de Capacitación y Evaluación Médica Continua e informar a la Dirección los resultados obtenidos en los exámenes respectivos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la evaluación;
- IV. Proporcionar los reportes o informes que la Dirección le solicite;
- V. Instruir al personal del servicio autorizado para que practique los exámenes que corresponda sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección, y
- VI. Contar en todo tiempo con el equipo, instalaciones e infraestructura informática y de otra índole requerida en la autorización.

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión, Revocación y Terminación de las Autorizaciones

Artículo 53.- La Dirección podrá suspender la prestación del servicio autorizado de que se trate, en los siguientes casos:

- I. No presentar en tiempo y no mantener vigentes las fianzas y seguros correspondientes, conforme al artículo 51 del presente Reglamento;
- II. Cuando el tercero autorizado no cuente con el personal calificado y el equipo necesario para prestar el servicio conforme a lo establecido en la autorización que le hubiere sido otorgada;
- III. Cuando el tercero autorizado incumpla con las obligaciones contenidas en el artículo 52 del presente Reglamento, y
- IV. Las demás que establezcan las autorizaciones.

La Dirección publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet de la Secretaría, el listado de los terceros autorizados suspendidos y la causa que motivó dicha suspensión.

La Dirección levantará la suspensión, únicamente, cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

Artículo 54.- Son causas de revocación, además de las previstas en la autorización, las siguientes:

- I. Emitir un diagnóstico sin practicar previamente el examen psicofísico integral correspondiente;
- II. Falsear o alterar los datos que correspondan al personal;
- III. Cuando el tercero autorizado incumpla con las condiciones establecidas en la autorización y ésta no sea una causa de suspensión;
- IV. Incumplir con las obligaciones de pago de las indemnizaciones por daños que se originen en la prestación de los servicios;
- V. Hacer uso de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a lo dispuesto en el mismo o en la autorización;
- VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas ante la Dirección;
- VII. Reincidir en cualquiera de las causas de suspensión;

VIII. Mostrar impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del examen psicofísico integral y examen toxicológico o incurrir en cualquier otra causa que provoque afectación física al personal;

IX. Negar la prestación del servicio autorizado sin causa justificada, y

X. Cuando al tercero autorizado le sea dictada sentencia condenatoria.

Artículo 55.- El titular de una autorización que hubiere sido revocada, en términos del artículo 54 fracciones III, IV, VI y IX, no podrá obtener una nueva autorización, hasta después de haber transcurrido un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que hubiese quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 56.- En aquellos casos en que una autorización haya sido revocada en términos de lo previsto en el artículo 54 fracciones I, II, V, VII, VIII y X, el titular de dicha autorización no podrá obtener otra nueva.

Artículo 57.- Son causas de terminación de la autorización:

I. Vencimiento del plazo establecido en la misma;

II. Renuncia o muerte del tercero autorizado en caso de persona física;

III. Disolución o liquidación del tercero autorizado, en caso de ser persona moral;

IV. Concurso mercantil del tercero autorizado, y

V. Revocación.

En caso de terminación de una autorización la Dirección procederá a ordenar la cancelación inmediata de las cédulas de identificación del personal del servicio autorizado.

CAPÍTULO IX

De las Verificaciones

Artículo 58.- La Secretaría, por conducto de la Dirección, verificará el cumplimiento de este Reglamento. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios o permisionarios u operador aéreo y el tercero autorizado, estarán obligados a permitir el acceso de los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, así como proporcionar al personal de la misma, toda la información y documentación que le sea requerida.

CAPÍTULO X

Del Recurso Administrativo de Revisión

Artículo 59.- Para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán vigentes, en los

términos señalados por el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable en el momento de su emisión y en los términos en que fueron emitidas hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Publicado en el Diario Oficial de la federación el 1° de septiembre del 2010

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX y XXI; 3, segundo párrafo; 4, segundo párrafo; 5; 7; 8; 9; 10, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y segundo párrafo; 11, primer párrafo, fracciones I, III y IV; 12; 13; 14; 15, fracciones III, V, VI, VII y último párrafo; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 24; 27; 28; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones II y III; 40, primer párrafo, fracciones III, VII y VIII y 41, así como la denominación de los Capítulos IV, V, VI; **se ADICIONAN** la fracción III bis, XVIII bis, XX bis y XX ter al artículo 2; el tercer párrafo al artículo 10; las fracciones I bis y V al artículo 11; la fracción VIII al artículo 15; los artículos 15 bis, 17 bis, 37 bis y 37 ter; la fracción IV al artículo 39; la fracción IX al artículo 40 y 59, así como el Capítulo VII De las Autorizaciones y de los Autorizados, que comprende los artículos 41 al 52; el Capítulo VIII De la Suspensión, Revocación y Terminación de las Autorizaciones, que comprende los artículos 53 al 57 y el Capítulo IX De las Verificaciones, que comprende el artículo 58, recorriéndose el actual Capítulo VII a ser el Capítulo X, y **se DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 4, el artículo 6, las fracciones IX y X del artículo 10; la fracción IV del artículo 15; los artículos 23, 25, 26, 29 y 30 y las fracciones IV y VI del artículo 40, todos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Medicina del Transporte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 1988 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El Personal que haya sido dictaminado No Apto con anterioridad a este Reglamento, contará con un término de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor para solicitar la revaloración.

CUARTO.- Hasta en tanto se expida el Perfil Médico Científico para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal.

QUINTO.- Cualquier referencia establecida en la legislación ferroviaria relativa al Certificado Médico Ferroviario, se entenderá hecha a la Constancia de Aptitud Psicofísica.

SEXTO.- A partir del año 2006 la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, será considerado como medio de identificación, además de los previstos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil cuatro.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se expidan los requisitos médicos para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares a que se refiere el presente Reglamento, estarán en vigor los apéndices correspondientes al Transporte Aéreo Civil, Transporte Ferroviario, Transporte Marítimo y Autotransporte Público Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1988.

TERCERO.- Los dictámenes y constancias emitidos por la Dirección con anterioridad a la publicación del presente Decreto, continuarán en vigor en los términos en que fueron emitidos, hasta la conclusión de su vigencia.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Juan Francisco Molinar Horcasitas.**- Rúbrica.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



REQUISITOS MÉDICOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, con fundamento en los artículos 14, 16, 18, 26, tercer párrafo, 36, fracciones I, XV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 6, fracción X, 38 de la Ley de Aviación Civil; 96, fracción I, inciso i), del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; artículos 2, fracciones XVI, 4, fracción II, 5, 6, 7, 9, 23, fracción V, 38, fracción IV, 41, fracciones I, inciso b), y II, inciso c), del Reglamento para la Expedición de Permisos, Licencias y Certificados de Capacidad del Personal Técnico Aeronáutico; 1, 2, fracciones VIII y XVI, 5, fracción II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; 10, fracción IV y 24, fracciones I, II y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir los siguientes:

REQUISITOS MEDICOS RELATIVOS AL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

Capítulo I

Generalidades

Artículo Primero.- El presente instrumento de requisitos médicos, tiene por objeto establecer las condiciones psicofísicas obligatorias, así como las alteraciones orgánico-funcionales, que se tomarán en cuenta para la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, con el fin de dictaminar la Aptitud o No Aptitud Psicofísica del Personal que auxilie, opere o conduzca el Transporte Aéreo y, en su caso, otorgar la Constancia de Aptitud Psicofísica necesaria para el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Segundo.- Los aspirantes y Personal Técnico Aeronáutico, deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Tercero.- En los casos de presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética, pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera o mediante la adaptación funcional, empleo de dispositivos, prótesis u órtesis, el Personal Técnico Aeronáutico podrá ser objeto de un examen que incluya evaluación técnica del desempeño. Será la autoridad aeronáutica la que lleve a cabo o en su caso califique la evaluación técnica de desempeño. Con estos elementos, será la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, quien emita el dictamen final respectivo.

Artículo Cuarto.- El Dictamen de Aptitud Psicofísica, derivado del Examen Médico en Operación, no sustituye la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

Artículo Quinto.- Queda proscrito al Personal Técnico Aeronáutico el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva Licencia Federal le confiere.

Cada agente farmacológico actúa en forma particular en cada individuo y enfermedad dentro de un margen muy amplio, por lo que el empleo de cualquier medicamento o sustancia, distintos a los señalados en el párrafo anterior, podrá considerarse como causa de No Aptitud. En todo caso, el médico dictaminador determinará que no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa con el ejercicio de los privilegios que su Licencia Federal le confiera, o han cesado los efectos que su empleo pudiese haber provocado.

El Personal Técnico Aeronáutico con dictamen de no aptitud psicofísica emitido durante la práctica del Examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido a consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, requerirá de revaloración en los términos del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Artículo Sexto.- Para efecto de interpretar el presente instrumento en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte, serán los titulares de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de la Dirección Médica o de la Subdirección Médica correspondiente, los facultados para hacerlo con sustento en los avances de la ciencia médica y los conocimientos en el transporte aéreo.

Artículo Séptimo.- El comandante o piloto al mando de la aeronave y el propio Personal Técnico Aeronáutico afectado, deberán informar a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el

Transporte y a su médico dictaminador, de todo evento de incapacidad presentado durante el vuelo, dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a la ocurrencia del mismo.

Artículo Octavo.- Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables al Personal Técnico Aeronáutico y, debido a la similitud que existe en los requisitos médicos, éstos se clasifican en 4 grupos:

GRUPO 1.- INTEGRADO POR:

- a) Piloto comercial de aeronave de ala fija;
- b) Piloto comercial de aeronave de ala rotativa, y
- c) Piloto de transporte público ilimitado de ala fija o de ala rotativa.

GRUPO 2.- INTEGRADO POR:

- a) Piloto privado de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- b) Piloto agrícola de aeronave de ala fija o ala rotativa;
- c) Piloto de aerostato privado o comercial de vuelo libre o dirigido;
- d) Piloto de aeronaves ultraligeras privado o comercial, y
- e) Piloto de planeador.

GRUPO 3.- INTEGRADO POR:

- a) Personal de tierra, excepto el señalado en el grupo 4, y
- b) Sobrecargo.

GRUPO 4.- INTEGRADO POR

- a) Controlador de tránsito aéreo en todas sus clases.

Artículo Noveno.-El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo 1 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, con una periodicidad de un año los menores de cuarenta años, y cada seis meses a partir de los cuarenta años cumplidos.

El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, con una periodicidad de dos años. El Personal Técnico Aeronáutico de los Grupos 2, 3 y 4, excepto el personal de tierra contemplado en el Grupo 3 antes referido, a partir de los cuarenta años cumplidos deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral con una periodicidad de un año.

La constancia de aptitud psicofísica emitida para el Grupo 1 podrá avalar la aptitud psicofísica para los Grupos 2, 3 y 4, así como la del Grupo 2 podrá avalar la del Grupo 3.

Artículo Décimo.- El solicitante proporcionará al médico examinador su declaración de salud completa y precisa, con los datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se considerará causa de No Aptitud Psicofísica el faltar a la verdad durante la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral y Médico en Operación.

Capítulo II

Requisitos Médicos

Artículo Décimo Primero.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo pertenecientes al Grupo 1, son los siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. La obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patologías endócrinas, cardiovasculares, respiratorias y ortopédicas, principalmente.

1.2. Los criterios para el diagnóstico de obesidad, se basan en dos parámetros:

1.2.1. Índice de masa corporal (IMC= Peso en Kg/Talla en metros al cuadrado).

1.2.2. Porcentaje de grasa corporal.

1.2.3. La determinación de la proporción de la grasa corporal podrá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

1.3. La determinación del IMC superior al establecido en la tabla de referencia obliga a evaluar la composición corporal con determinación del porcentaje de grasa corporal, para sustentar el dictamen.

1.4. El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo 1 se considerará No Apto cuando no cumpla con los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	30	40
40 a 59	35	42
60 a 79	35	42
HOMBRES		
18 a 39	30	30
40 a 59	35	33
60 a 79	38	35

1.5. El Personal Técnico Aeronáutico con diagnóstico de obesidad con valores superiores a los señalados en la tabla y que se encuentre sometido a tratamiento con reducción de peso corporal, podrá ser dictaminado como Apto, siendo necesaria la evaluación médica cada seis meses.

2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual cercana, intermedia y lejana menor de 0.7, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

En el caso que requiera corrección visual, deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.2. Visión cromática anormal que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.3. Tensión ocular superior a lo normal.

2.4. Alteraciones en la percepción del campo visual normal, que pueden ser evaluadas mediante campimetría por confrontación con el examinador.

2.5. Alteraciones de la visión binocular normal o falla de una estereopsis mínima del 60%, obtenida a través de Vectograma Variable-Gafas polarizadas (Stereo Test) o pruebas similares.

2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales y de color; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto siempre que cuente con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.7. Lentes de sol que sean polarizantes y de un color diferente al gris neutro.

2.8. Alteración de la motilidad de músculos oculares.

2.9. Condiciones patológicas de cualquier etiología de los ojos o sus anexos, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.10. Anormalidades en el fondo de ojo que interfieran o puedan interferir con la visión requerida.

2.11. Estrabismo, Tropias o Forias incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.12. Ptosis palpebral que interfiera con el eje visual.

2.13. El Personal del Transporte Aéreo sometido a cirugía oftalmológica de cualquier tipo, será Apto cuando reúna los parámetros definidos en los numerales 2.1. al 2.12. de este instrumento.

3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 35 dB a 40 dB entre 500 y 4000 ciclos por segundo.

3.1.1. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.

3.2. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.3. Condiciones patológicas que afecten la ventilación de senos paranasales, oído medio y nariz.

3.4. Desviaciones septales, obstructivas y semiobstructivas o alteraciones septales que afecten o puedan afectar la ventilación, que interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.5. Alteraciones del lenguaje incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.6. Alteraciones en el equilibrio incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4. SISTEMA NERVIOSO

No deben presentar:

4.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Nervioso Central o Periférico, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.2. Trastornos convulsivos.

4.2.1. Epilepsia.

4.3. Secuelas de procesos vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticos del sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones sensitivo-motoras incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.4. Historia de pérdida del estado de alerta sin causa claramente definida, que interfiera o pueda interferir en el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.5. Historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos puedan interferir en el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5. SISTEMA RESPIRATORIO

No deben presentar:

5.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología del Aparato Respiratorio, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.2. Enfermedad respiratoria obstructiva crónica, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.3. Asma acompañada de síntomas significativos o que pueda dar lugar a incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.

5.4. Tuberculosis Pulmonar Activa.

6. SISTEMA ENDOCRINO

No deben presentar:

6.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología de las Glándulas de Secreción Interna incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

6.2. Diabetes Mellitus tratada con insulina.

6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

El empleo de hipoglucemiantes orales pueden ser autorizados si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.

6.4. Hipo o Hipertiroidismo no controlados.

7. SISTEMA CARDIOVASCULAR

No deben presentar:

7.1. Alteración Cardiovascular, orgánica o funcional, de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.2. Síndrome de Insuficiencia Cardíaca.

7.3. Trastornos del ritmo y/o de la conducción cardíaca que representen riesgo de eventos cardiovasculares súbitos, síncope o muerte.

7.4. Valvulopatías con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.

7.5. Cardiopatía Congénita con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera o riesgo de embolismo pulmonar o sistémico.

7.6. Lesiones vasculares arteriales o venosas, anatómicas o funcionales, que representen riesgo de isquemia o de embolismo pulmonar o sistémico.

7.7. Hipertensión Arterial Sistémica no controlada. Los criterios para su evaluación y Dictamen se apegarán a lo establecido en la NOM-030-SSA2-1999, para la Prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial, o si es el caso, aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

7.8. Prótesis valvulares.

7.9. Marcapasos.

7.10. Trasplante Cardíaco.

7.11. Miocardiopatías primarias o secundarias que tengan cualquiera de estas características: repercusión hemodinámica, deterioro de la función ventricular, riesgo de embolismo o evidencia de trastornos del ritmo potencialmente letales.

7.12. Cardiopatía Isquémica.

7.12.1. Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares

7.12.2. Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardiaco que pueda provocar incapacidad, a menos que el problema cardiaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.13. La evaluación cardiovascular requerirá invariablemente de la práctica de electrocardiograma que incluya las derivaciones estándar, en todo Examen Psicofísico Integral.

8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

No deben presentar:

8.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Hematopoyético incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.2. Alteración de la coagulación sanguínea, de cualquier índole o por el empleo de medicamentos o sustancias con este efecto, que comprometan la capacidad de coagulación en más de un 20%, de acuerdo con las determinaciones de actividad y tiempos de coagulación.

8.3. Anemia de cualquier etiología, que por su severidad y compromiso en la oxigenación de tejidos, interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4. Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, que se acompañe de manifestaciones clínicas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4.1. Seropositividad con respecto al Virus de Inmunodeficiencia Humana, salvo que de una investigación completa, no surja prueba alguna de enfermedad clínica, como manifestaciones neurológicas, causadas por el virus de Inmunodeficiencia Humana.

9. APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1. Alteraciones del Aparato Digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.2. Alteración Orgánica o Funcional, aguda o crónica de la cavidad oral u órganos dentarios que afecten la función normal o que puedan agravarse durante el vuelo o bien interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.3. Caries dental de segundo a cuarto grado.

9.4. Proceso inflamatorio o infeccioso en órganos dentarios o tejidos blandos que puedan progresar o agravarse durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.5. Cavidades en órganos dentarios.

9.6. Extracción de piezas dentarias con menos de 72 horas de haber sido realizado el procedimiento odontológico.

9.7. Organos dentarios incluidos o retenidos en maxilares que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.8. Organos dentarios con exposición pulpar.

9.9. Organos dentarios con tratamientos inconclusos de conductos radiculares.

9.10. Hernias de la Pared Abdominal o Inguinales incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10. APARATO GENITOURINARIO

No deben presentar:

10.1. Afecciones genitourinarias de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.2. Alteraciones ginecológicas u obstétricas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.3. Embarazo, a menos que de una evaluación obstétrica y un control periódico indiquen que presenta pocos riesgos y complicaciones.

10.3.1 Las solicitantes cuyos embarazos no presentan riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médico, de conformidad con el punto anterior, pueden ser consideradas Aptas, hasta el fin de la vigésima sexta semana del periodo de gestación.

10.4. Embarazo de alto riesgo.

10.5. Posterior al parto o interrupción del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, hasta que se haya sometido a una nueva evaluación.

10.6. Secuelas de enfermedad o de intervención quirúrgica en riñones o en las vías genitourinarias, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión, a menos que la condición de los solicitantes haya sido objeto de una investigación y que se haya determinado que no es probable que interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.7. Insuficiencia renal descompensada.

11. SISTEMA MUSCULOESQUELETICO

No deben presentar:

11.1. Padecimientos o secuelas osteoarticulares o musculares de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

11.2. Amputación total o parcial de cualquier extremidad, con repercusión funcional incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera. Si es el caso, el Personal Técnico Aeronáutico podrá ser evaluado en términos del Artículo Tercero de los presentes Requisitos Médicos.

12. PIEL Y ANEXOS

No deben presentar:

12.1. Condiciones patológicas de piel y sus anexos de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13. NEOPLASIAS

No deben presentar:

13.1. Neoplasias que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13.1.1. Complicaciones derivadas del empleo de agentes quimioterapéuticos, terapia radioactiva u otra, que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14. PSIQUIATRICOS Y PSICOLOGICOS

No deben presentar historia clínica comprobada o diagnóstico de:

14.1. Trastornos psiquiátricos y/o psicológicos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.2. Trastornos mentales del comportamiento y trastornos de la personalidad.

14.3. Esquizofrenia y trastornos delirantes.

14.4. Trastornos afectivos del humor.

14.5. Retraso mental.

14.6. Trastorno mental orgánico.

14.7. Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas.

14.8. Trastorno neurótico relacionado con el estrés o somatoforme.

14.9. Síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.

14.10. Uso de sustancias que tengan posibilidad de generar dependencia o que produzcan alteraciones del juicio o del contacto con la realidad, así como alteraciones de las funciones mentales superiores.

14.11. Uso de psicofármacos por prescripción médica que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.12. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos puedan interferir con el ejercicio seguro de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

15. TRASPLANTE DE ORGANOS

15.1. El Personal Técnico Aeronáutico con trasplante de órgano único, distinto al cardíaco, podrá ser dictaminado como Apto una vez que se encuentre libre de efectos demostrables del tratamiento inmunosupresor y sus consecuencias, habiendo transcurrido el tiempo post-trasplante requerido para garantizar la viabilidad del mismo.

Artículo Décimo Segundo.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo, pertenecientes al Grupo 2, son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. OJOS

No deben presentar:

1.1. Agudeza visual cercana, lejana e intermedia menor de 0.5, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen, con o sin lentes.

En el caso que requiera corrección visual, deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Décimo Tercero.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo, pertenecientes al **Grupo 3**, son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. El Personal Técnico Aeronáutico del Grupo 3 se considerará No Apto cuando no se encuentre dentro de los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	35	42
40 a 59	35	42
60 a 79	38	44
HOMBRES		
18 a 39	35	32

40 a 59	35	35
60 a 79	38	37

Artículo Décimo Cuarto.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Aeronáutico y los aspirantes a serlo, pertenecientes al Grupo 4, son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. El Personal Técnico Aeronáutico del grupo 4 se considerará No Apto cuando no se encuentre dentro de los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	38	40
40 a 59	38	42
60 a 79	40	42
HOMBRES		
18 a 39	38	30
40 a 59	38	33
60 a 79	40	35

2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Incapacidad para la discriminación de color, necesaria para distinguir instrumentos y señales visuales que determinan decisiones.

3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Alteraciones del lenguaje incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.1.1. Incapacidad para la comunicación oral de manera eficaz, en situaciones de uso en el: teléfono, radioteléfono y situación de contacto directo.

4. APARATO GENITOURINARIO

Las solicitantes cuyos embarazos presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médicos de conformidad con los presentes Requisitos Médicos, pueden ser consideradas Aptas, hasta el término del periodo de gestación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el apéndice al Reglamento de Medicina del Transporte relativo al Transporte Aéreo Civil, publicado el día seis del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la

Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser.-**
Rúbrica

REQUISITOS médicos relativos al personal del autotransporte público federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 89 fracción I, inciso a), del Reglamento del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1, 2 fracciones VIII, XVI y XVII, 5 fracción II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; 10 fracción IV y 24 fracciones I, II, VIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir los siguientes:

REQUISITOS MEDICOS RELATIVOS AL PERSONAL DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO FEDERAL

Capítulo I

Generalidades

Artículo Primero.- El presente instrumento de requisitos médicos, tiene por objeto establecer las condiciones psicofísicas obligatorias, así como las alteraciones orgánico-funcionales, que se tomarán en cuenta para la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, con el fin de dictaminar la Aptitud o No Aptitud Psicofísica del Personal que auxilie, opere o conduzca el Autotransporte Público Federal y, en su caso, otorgar la Constancia de Aptitud Psicofísica necesaria para el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Segundo.- En los casos de No aptitud por la presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética, pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal de Conductor le confiere o mediante la adaptación funcional, empleo de dispositivos, prótesis u órtesis, el Personal del Autotransporte Público Federal podrá ser objeto de un examen que incluya la evaluación técnica del desempeño que acredite su aptitud, será la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, conjuntamente con la autoridad correspondiente la que califique la evaluación técnica de desempeño.

Artículo Tercero.- El Dictamen de Aptitud Psicofísica, derivado del Examen Médico en Operación, no sustituye la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

Artículo Cuarto.- Queda proscrito al Personal del Autotransporte Público Federal el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere.

Cada agente farmacológico actúa en forma particular en cada individuo y enfermedad dentro de un margen muy amplio, por lo que el empleo de cualquier medicamento o sustancia, podrá considerarse como causa de No Aptitud. En todo caso, el médico dictaminador determinará que no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa con el ejercicio de los privilegios que su Licencia Federal le confiere, o han cesado los efectos que su empleo pudiese haber provocado.

El Personal del Autotransporte Público Federal con dictamen de No Aptitud Psicofísica, emitido durante la práctica del Examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, requerirá de revaloración en los términos, que para estos casos, estipula el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Artículo Quinto.- Para efecto de interpretar el presente instrumento en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte vigente, serán los titulares de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de la Dirección Médica o del titular de la Subdirección Médica correspondiente, los facultados para hacerlo con sustento en los avances de la ciencia médica y los conocimientos en el Autotransporte Federal.

Artículo Sexto.- Los Aspirantes y el Personal del Autotransporte Público Federal, deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones, que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Séptimo.- Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables a los conductores del Autotransporte Público Federal y, debido a la similitud que existe en los requisitos médicos, éstos se integran en un solo grupo.

Artículo Octavo.- El Personal del Autotransporte Público Federal deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para el ejercicio de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere, con una periodicidad de dos años.

Artículo Noveno.- El solicitante proporcionará al médico examinador su declaración de salud completa y precisa, con lo datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se considerará causa de No Aptitud Psicofísica el faltar a la verdad durante la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral y Médico en Operación.

Capítulo II REQUISITOS MEDICOS

Artículo Décimo.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal del Autotransporte Público Federal y los Aspirantes a serlo, son los siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. La obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patologías endocrinas, cardiovasculares, respiratorias y ortopédicas, principalmente.

1.2. Los criterios para el diagnóstico de obesidad, se basan en dos parámetros:

1.2.1. Índice de masa corporal (IMC= Peso en Kg./Talla en metros al cuadrado).

1.2.2. Porcentaje de grasa corporal.

1.2.3. La determinación de la proporción de la grasa corporal podrá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

1.3. La determinación del IMC superior al establecido en la tabla de referencia obliga a evaluar la composición corporal con determinación del porcentaje de grasa corporal, para sustentar el dictamen.

1.4. El Personal de Autotransporte Público Federal podrá ser considerado No Apto cuando no cumpla con los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	35	42
40 a 59	35	44
60 o más	38	45
HOMBRES		
18 a 39	35	35
40 a 59	35	37
60 o más	38	40

1.5. El Personal del Autotransporte Público Federal con diagnóstico de obesidad con valores superiores a los señalados en la tabla y se encuentre sometido a tratamiento con reducción de peso corporal, podrá ser dictaminados como Apto, siendo necesaria la evaluación médica cada seis meses.

2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual cercana, intermedia y lejana menor de 0.7, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.2. Visión cromática anormal, que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.3. Tensión ocular superior a lo normal.

2.4. Alteraciones en la percepción del campo visual normal, que pueden ser evaluadas mediante campimetría por confrontación con el examinador.

2.5. Alteraciones de la visión binocular normal o falla de una estereopsis mínima del 60%, obtenida a través de Vectograma Variable-Gafas polarizadas (Stereo Test) o pruebas similares.

2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales y de color; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto siempre que los porte y cuente con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.7. Lentes de sol que sean polarizantes y de un color diferente al gris neutro.

2.8. Alteración de la motilidad de músculos oculares.

2.9. Condiciones patológicas de cualquier etiología de los ojos o sus anexos, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones, que su Licencia Federal le confiera.

2.10. Anormalidades en el fondo de ojo que interfieran o puedan interferir con la visión requerida.

2.11. Estrabismo, Tropias o Forias incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.12. Ptosis palpebral que interfiera con el eje visual.

2.13. El Personal del Autotransporte Público Federal sometido a cirugía oftalmológica de cualquier tipo, será Apto cuando reúna los parámetros definidos en los numerales 2.1. al 2.12. de este instrumento.

3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 35 dB a 40 dB entre 500 y 4000 ciclos por segundo.

3.1.1. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.

3.2. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.3. Alteraciones en el equilibrio incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4. SISTEMA NERVIOSO

No deben presentar:

4.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Nervioso Central o Periférico, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.2. Trastornos convulsivos.

4.2.1. Epilepsia.

4.3. Secuelas de procesos vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticos del sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones sensitivo-motoras incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.4. Historia de pérdida del estado de alerta sin causa claramente definida, que interfiera o pueda interferir, en el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.5. Historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos puedan interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5. SISTEMA RESPIRATORIO

No deben presentar:

5.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología del Aparato Respiratorio, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.2. Enfermedad respiratoria obstructiva crónica, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no interfiere o puede interferir con en el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.3. Asma acompañada de síntomas significativos o que pueda dar a lugar a incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.

5.4. Tuberculosis Pulmonar Activa.

6. SISTEMA ENDOCRINO

No deben presentar:

6.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología de las Glándulas de Secreción Interna, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

6.2. Diabetes Mellitus tratada con insulina.

6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

El empleo de hipoglucemiantes orales pueden ser autorizados si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.

6.4. Hipo o Hipertiroidismo no controlados.

7. SISTEMA CARDIOVASCULAR

No deben presentar:

7.1. Alteración Cardiovascular, orgánica o funcional, de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.2. Síndrome de Insuficiencia Cardíaca.

7.3. Trastornos del ritmo y/o de la conducción cardíaca que representen riesgo de eventos cardiovasculares súbitos, síncope o muerte.

7.4. Valvulopatías con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.

7.5. Cardiopatía Congénita con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, o riesgo de embolismo pulmonar o sistémico.

7.6. Lesiones vasculares arteriales o venosas, anatómicas o funcionales, que representen riesgo de isquemia o de embolismo pulmonar o sistémico.

7.7. Hipertensión Arterial Sistémica no controlada. Los criterios para su evaluación y Dictamen se apegarán a lo establecido en la NOM-030-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial, y si es el caso aplicara la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

7.8. Prótesis valvulares.

7.9. Marcapasos.

7.10. Trasplante Cardíaco.

7.11. Miocardiopatías primarias o secundarias que tengan cualquiera de estas características: repercusión hemodinámica, deterioro de la función ventricular, riesgo de embolismo o evidencia de trastornos del ritmo potencialmente letales.

7.12. Cardiopatía Isquémica.

7.12.1. Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares.

7.12.2. Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardíaco que pueda provocar incapacidad, a menos que el problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.13. La evaluación cardiovascular requerirá invariablemente de la práctica de electrocardiograma que incluya las derivaciones estándar, en todo Examen Psicofísico Integral.

8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

No deben presentar:

8.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Hematopoyético, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.2. Alteración de la coagulación sanguínea, de cualquier índole o por el empleo de medicamentos o sustancias con este efecto, que comprometa la capacidad de coagulación en más de un 20%, de acuerdo con las determinaciones de actividad y tiempos de coagulación.

8.3. Anemia de cualquier etiología, que por su severidad y compromiso en la oxigenación de tejidos, interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4. Síndrome de Inmunodeficiencia Humana que se acompañe de manifestaciones clínicas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4.1. Seropositividad con respecto al Virus de Inmunodeficiencia Humana, salvo que de una investigación completa, no surja prueba alguna de enfermedad clínica, como manifestaciones neurológicas causadas por el virus de Inmunodeficiencia Humana.

9. APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1. Alteraciones del aparato digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.2. Alteración orgánica o funcional, aguda o crónica de la cavidad oral u órganos dentarios que afecten la función normal o que puedan agravarse o bien interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10. APARATO GENITOURINARIO

No deben presentar:

10.1. Afecciones genitourinarias de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.2. Alteraciones ginecológicas u obstétricas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.3. Embarazo de alto riesgo.

10.4. Posterior al parto o interrupción del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, hasta que se haya sometido a una nueva evaluación.

10.5. Insuficiencia renal descompensada.

11. SISTEMA MUSCULOESQUELETICO

No deben presentar:

11.1. Padecimientos o secuelas osteoarticulares o musculares de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

11.2. Amputación total o parcial de cualquier extremidad con repercusión funcional incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera. Si es el caso, el Personal del Autotransporte Federal podrá ser evaluado en términos del Artículo Segundo del presente Ordenamiento.

12. PIEL Y ANEXOS

No deben presentar:

12.1. Condiciones patológicas de piel y sus anexos de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13. NEOPLASIAS

No deben presentar:

13.1. Neoplasias que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13.1.1. Complicaciones derivadas del empleo de agentes quimioterapéuticos, terapia radioactiva u otra, que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14. PSIQUIATRICOS Y PSICOLOGICOS

No deben presentar historia clínica comprobada o diagnóstico de:

14.1. Trastornos psiquiátricos y/o psicológicos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.2. Trastornos mentales del comportamiento y trastornos de la personalidad.

14.3. Esquizofrenia y trastornos delirantes.

14.4. Trastornos afectivos del humor.

14.5. Retraso mental.

14.6. Trastorno mental orgánico.

14.7. Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas.

14.8. Trastorno neurótico relacionado con el estrés o somatoforme.

14.9. Síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.

14.10. Uso de sustancias que tengan posibilidad de generar dependencia o que produzcan alteraciones del juicio o del contacto con la realidad, así como alteraciones de las funciones mentales superiores.

14.11. Uso de psicofármacos por prescripción médica que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.12. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

15. TRASPLANTE DE ORGANOS

15.1. El Personal con trasplante de órgano único, distinto al cardiaco, podrá ser dictaminado como Apto una vez que se encuentre libre de efectos demostrables del tratamiento inmunosupresor y sus consecuencias, habiendo transcurrido el tiempo post-trasplante requerido para garantizar la viabilidad del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el apéndice al Reglamento de Medicina del Transporte relativo al Autotransporte Federal, publicado el día seis del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser.-**
Rúbrica.

REQUISITOS médicos relativos al personal técnico de transporte marítimo

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36 fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 párrafo tercero de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo; 95 fracción IV del Reglamento de la Ley de Navegación; 1, 2 fracciones VIII y XVI, 5, fracción II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte y 10 fracción IV y 24 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir los siguientes:

REQUISITOS MEDICOS RELATIVOS AL PERSONAL TECNICO DE TRANSPORTE MARITIMO

Capítulo I

Generalidades

Artículo Primero.- El presente instrumento de requisitos médicos, tiene por objeto establecer las condiciones psicofísicas obligatorias, así como las alteraciones orgánico-funcionales, que se tomarán en cuenta para la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, con el fin de dictaminar la Aptitud o No Aptitud Psicofísica del Personal que auxilie, opere o conduzca el Transporte Marítimo y, en su caso, otorgar la Constancia de Aptitud Psicofísica necesaria para el desempeño de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

Artículo Segundo.- En los casos de No Aptitud, por la presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiere mediante la adaptación funcional, empleo de dispositivos, prótesis u órtesis, el Personal del Transporte Marítimo podrá ser objeto de un examen que incluya la evaluación técnica del desempeño que acredite su Aptitud, será la autoridad Marítima, la que lleve a cabo, o en su caso, califique la evaluación técnica de desempeño.

Artículo Tercero.- El Dictamen de Aptitud Psicofísica, derivado del Examen Médico en Operación, no sustituye la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

Artículo Cuarto.- Queda proscrito al Personal Técnico Marítimo el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectivo Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiere.

Cada agente farmacológico actúa en forma particular en cada individuo y enfermedad dentro de un margen muy amplio, por lo que el empleo de cualquier medicamento o sustancia, podrá considerarse como causa de No Aptitud. En todo caso, el médico dictaminador determinará que no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa con el ejercicio de los privilegios que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiere, o han cesado los efectos que su empleo pudiese haber provocado.

El Personal del Transporte Marítimo con dictamen de No Aptitud Psicofísica, emitido durante la práctica del Examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, requerirá de revaloración en los términos, que para estos casos, estipula el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Artículo Quinto.- Para efecto de interpretar el presente instrumento en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte vigente, serán los titulares de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de la Dirección Médica o del titular de la Subdirección Médica correspondiente, los facultados para hacerlo con sustento en los avances de la ciencia médica y los conocimientos en el Transporte Marítimo.

Artículo Sexto.- Los Aspirantes y Personal del Transporte Marítimo, deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

Artículo Séptimo.- El Capitán de la embarcación y el Personal afectado, deberán informar a la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte y a su médico dictaminador de todo evento de

incapacidad presentado durante la ruta, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes al desembarque en el puerto de destino.

Artículo Octavo.- Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables a todos y cada uno de los puestos del Personal de Marina Mercante y debido a la similitud que existe en los requisitos médicos, éstos se clasifican en 4 grupos:

GRUPO 1.- INTEGRADO POR:

Alumno de una Escuela Náutica Mercante, Oficiales en prácticas egresados de una Escuela Náutica Mercante, Piloto Naval, Maquinista Naval, Personal de Marina Mercante con libreta de mar tipo A: Marinero, Timonel, Contramaestre, Marinero de Draga, Dragador de Segunda, Dragador de Primera, Jefe de Cubierta Clase B, Jefe de Cubierta Clase A, Ayudante de Máquinas, Motorista Engrasador, Operario en Refrigeración, Fogonero Turbinista, Operario Mecánico Especialista, Operario Electricista, Operario en Electrónica, Operario Carpintero, Operario Instrumentista, Operario Turbinista, Bombero de Buque Tanque, Cabo de Vida, Buzo, Ayudante de Cocina, Segundo Camarero, Primer Camarero, Segundo Cocinero, Primer Cocinero, Mayordomo, Enfermero Naval.

GRUPO 2.- INTEGRADO POR:

Capitán de Marina, Primer Maquinista Naval, Personal de Marina Mercante con certificado de competencia, Patrón Motorista, Patrón Marinero, Patrón de Río de Tercera, Patrón de Río de Segunda, Patrón de Río de Primera, Patrón de Draga Fija, Patrón de Draga Móvil, Patrón de Costa, Patrón Pescador, Patrón de Pesca de Litoral, Patrón de Pesca Costera, Patrón de Pesca Oceánica, Patrón Marinero Turístico, Patrón de Embarcaciones de Transporte de Personal, Tercer Motorista, Segundo Motorista, Primer Motorista, Tercer Motorista Pescador, Segundo Motorista Pescador, Primer Motorista Pescador, Motorista de Pesca Oceánica, Ingeniero Electricista, Ingeniero Electrónico, Personal de Marina Mercante con certificado de competencia especial: Operación Buque Petrolero, Operación Buque Gasero, Operación Buque Químico, Patrón de Yates, Radioperador, Radiotelegrafista, Médico Naval, Técnico de Pesca.

GRUPO 3.- INTEGRADO POR:

Jefe de máquinas, Capitán de Altura, Piloto de Puerto, Oficial de Protección de Buque (OPB), Oficial de Protección de Instalaciones Portuarias (OPIP), Oficial de Protección de la Compañía (OCPM), Inspector Naval Privado, Instructor de Capacitación Marítima para Cursos Modelo para la Organización Marítima Internacional (OMI), Operador del Centro de Control de Tráfico Marítimo (CCTM), Operador del Sistema Marítimo Mundial de Socorro GMDSS.

GRUPO 4.- INTEGRADO POR:

Personal que pretenda recibir libreta de Mar B, C o D:

Libreta de Mar B:

Marinero Pescador, Ayudante de Máquinas Pescador, Ayudante de Cocina Pescador, Cocinero Pescador, Marinero Pescador Especializado; Panguero; Jefe de Cubierta; Operador de Lancha Rápida.

Libreta de Mar C:

Marinero Turístico, Ayudante de Máquinas Turístico, Patrón Marinero Turístico.

Libreta de Mar D:

Marinero Costa Afuera, Marinero de Transporte de Personal, Operario de Equipo Especializado.

Artículo Noveno.- El Personal de Marina Mercante de los Grupos 1, 2, 3 y 4 deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Libreta de Mar, Título o Identidad Marítima le confiera, con una periodicidad de dos años; a excepción de los menores de dieciocho años que será cada seis meses.

La constancia de aptitud psicofísica emitida para el Grupo 3 podrá avalar la aptitud psicofísica para los Grupos 1, 2 y 4.

Artículo Décimo.- El solicitante proporcionará al médico examinador su declaración de salud completa y precisa, con lo datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se considerará causa de No Aptitud Psicofísica el faltar a la verdad durante la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral y Médico en Operación.

Capítulo II

Requisitos Médicos

Artículo Décimo Primero.- Los requisitos médicos que deberán reunir el Personal del Transporte Marítimo y los Aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 1 son los siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. La obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patologías endocrinas, cardiovasculares, respiratorias y ortopédicas, principalmente.

1.2. Los criterios para el diagnóstico de obesidad, se basan en dos parámetros:

1.2.1. Índice de masa corporal (IMC= Peso en Kg./Talla en metros al cuadrado).

1.2.2. Porcentaje de grasa corporal.

1.2.3. La determinación de la proporción de la grasa corporal podrá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

1.3. La determinación del IMC superior al establecido en la tabla de referencia obliga a evaluar la composición corporal con determinación del porcentaje de grasa corporal, para sustentar el dictamen.

1.4. El Personal Técnico Marítimo podrá ser considerado No Apto cuando no cumpla con los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	30	40
40 a 59	35	42
60 o más	35	42
HOMBRES		
18 a 39	30	30
40 a 59	35	33
60 o más	38	35

1.5. El Personal del Transporte Marítimo con diagnóstico de obesidad con valores superiores a los señalados en la tabla y se encuentre sometido a tratamiento con reducción de peso corporal, podrá ser dictaminado como Apto, siendo necesaria la evaluación médica cada seis meses.

2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual cercana, intermedia y lejana menor de 0.7, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

2.2. Visión cromática anormal, que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

2.3. Tensión ocular superior a lo normal.

2.4. Alteraciones en la percepción del campo visual normal, que pueden ser evaluadas mediante campimetría por confrontación con el examinador.

2.5. Alteraciones de la visión binocular normal o falla de una estereopsis mínima del 60 %, obtenida a través de Vectograma Variable-Gafas polarizadas (Stereo Test) o pruebas similares.

2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales y de color; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto siempre que los porte y cuente con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.7. Lentes de sol que sean polarizantes y de un color diferente al gris neutro.

2.8. Alteración de la motilidad de músculos oculares.

2.9. Condiciones patológicas de cualquier etiología de los ojos o sus anexos, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones, que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

2.10. Anormalidades en el fondo de ojo que interfiera o puedan interferir con la visión requerida.

2.11. Estrabismo, Tropias o Forias, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

2.12. Ptosis palpebral que interfiera con el eje visual.

2.13. El Personal del Transporte Marítimo sometido a cirugía oftalmológica de cualquier tipo, serán Aptos cuando reúna los parámetros definidos en los numerales 2.1. al 2.12. de este instrumento.

3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 35 dB a 40 dB entre 500 y 4000 ciclos por segundo.

3.1.1. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.

3.2. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

3.3. Alteraciones del lenguaje incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

3.4. Alteraciones en el equilibrio incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

4. SISTEMA NERVIOSO

No deben presentar:

4.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Nervioso Central o Periférico, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

4.2. Trastornos convulsivos.

4.2.1. Epilepsia.

4.3. Secuelas de procesos vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticos del sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones sensitivo-motoras incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

4.4. Historia de pérdida del estado de alerta sin causa claramente definida que interfiera o pueda interferir, en el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

4.5. Historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos puedan interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

5. SISTEMA RESPIRATORIO

No deben presentar:

5.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología del Aparato Respiratorio, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

5.2. Enfermedad respiratoria obstructiva crónica, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

5.3. Asma acompañada de síntomas significativos o que pueda dar lugar a incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.

5.4. Tuberculosis Pulmonar Activa.

6. SISTEMA ENDOCRINO

No deben presentar:

6.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología de las Glándulas de Secreción Interna, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

6.2. Diabetes Mellitus tratada con insulina.

6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

El empleo de hipoglucemiantes orales puede ser autorizado si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.

6.4. Hipo o Hipertiroidismo no controlados.

7. SISTEMA CARDIOVASCULAR

No deben presentar:

7.1. Alteración Cardiovascular, orgánica o funcional, de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

7.2. Síndrome de Insuficiencia Cardíaca.

7.3. Trastornos del ritmo y/o de la conducción cardíaca que representen riesgo de eventos cardiovasculares súbitos, síncope o muerte.

7.4. Valvulopatías con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.

7.5. Cardiopatía Congénita con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera o riesgo de embolismo pulmonar o sistémico.

7.6. Lesiones vasculares arteriales o venosas, anatómicas o funcionales, que representen riesgo de isquemia o de embolismo pulmonar o sistémico.

7.7. Hipertensión Arterial Sistémica no controlada. Los criterios para su evaluación y Dictamen se apegarán a lo establecido en la NOM-030-SSA2-1999, para la Prevención, tratamiento y control de la

hipertensión arterial, o si es el caso aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

7.8. Prótesis valvulares.

7.9. Marcapasos.

7.10. Trasplante cardiaco.

7.11. Miocardiopatías primarias o secundarias que tengan cualquiera de estas características: repercusión hemodinámica, deterioro de la función ventricular, riesgo de embolismo o evidencia de trastornos del ritmo potencialmente letales.

7.12. Cardiopatía Isquémica.

7.12.1. Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares.

7.12.2. Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardiaco que pueda provocar incapacidad, a menos que el problema cardiaco haya sido objeto de investigación y evaluación, de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante, el ejercicio seguro y eficiente que las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

7.13. La evaluación cardiovascular requerirá invariablemente de la práctica de electrocardiograma que incluya las derivaciones estándar, en todo Examen Psicofísico Integral.

8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

No deben presentar:

8.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Hematopoyético, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

8.2. Alteración de la coagulación sanguínea, de cualquier índole o por el empleo de medicamentos o sustancias con este efecto, que comprometa la capacidad de coagulación en más de un 20%, de acuerdo con las determinaciones de actividad y tiempos de coagulación.

8.3. Anemia de cualquier etiología, que por su severidad y compromiso en la oxigenación de tejidos, interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

8.4. Síndrome de Inmunodeficiencia Humana, que se acompañe de manifestaciones clínicas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

8.4.1. Seropositividad con respecto al Virus de Inmunodeficiencia Humana, salvo que de una investigación completa, no surja prueba alguna de enfermedad clínica, como manifestaciones neurológicas causadas por el virus de Inmunodeficiencia Humana.

9. APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1. Alteraciones del Aparato Digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

9.2. Alteración orgánica o funcional, aguda o crónica de la cavidad oral u órganos dentarios, que afecten la función normal o que puedan agravarse o interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

9.3. Hernias de la Pared Abdominal o Inguinal incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

10. APARATO GENITOURINARIO

No deben presentar:

10.1. Afecciones genitourinarias de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

10.2. Alteraciones ginecológicas u obstétricas, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

10.3. Embarazo de alto riesgo.

10.4. Posterior al parto o interrupción del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera, hasta que se haya sometido a una nueva evaluación.

10.5. Insuficiencia renal descompensada.

11. SISTEMA MUSCULOESQUELETICO

No deben presentar:

11.1. Padecimientos o secuelas osteoarticulares o musculares de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

11.2. Amputación total o parcial de cualquier extremidad, con repercusión funcional incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera. Si es el caso el Personal Técnico Marítimo podrá ser evaluado en términos del Artículo Segundo del presente Ordenamiento.

12. PIEL Y ANEXOS

No deben presentar:

12.1. Condiciones patológicas de piel y sus anexos de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

13. NEOPLASIAS

No deben presentar:

13.1. Neoplasias que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

13.1.1. Complicaciones derivadas del empleo de agentes quimioterapéuticos, terapia radioactiva u otra que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

14. PSIQUIATRICOS Y PSICOLOGICOS

No deben presentar historia clínica comprobada o diagnóstico de:

14.1. Trastornos psiquiátricos y/o psicológicos, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

14.2. Trastornos mentales del comportamiento y trastornos de la personalidad.

14.3. Esquizofrenia y trastornos delirantes

14.4. Trastornos afectivos del humor

14.6. Retraso mental

14.6. Trastorno mental orgánico

14.7. Trastorno mental o del comportamiento, debido al uso de sustancias psicoactivas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas.

14.8. Trastorno neurótico relacionado con el estrés o somatoforme.

14.9. Síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.

14.10. Uso de sustancias que tengan posibilidad de generar dependencia o que produzcan alteraciones del juicio o del contacto con la realidad, así como alteraciones de las funciones mentales superiores.

14.11. Uso de psicofármacos por prescripción médica que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

14.12. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

15. TRASPLANTE DE ORGANOS

15.1. El Personal con trasplante de órgano único, distinto al cardiaco, podrá ser dictaminado como Apto una vez que se encuentre libre de efectos demostrables del tratamiento inmunosupresor y sus consecuencias, habiendo transcurrido el tiempo post-trasplante requerido para garantizar la viabilidad del mismo.

Artículo Décimo Segundo.- Los requisitos médicos que deberán reunir el Personal Marítimo y los aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 2 son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. OJOS

No deben presentar:

1.1. Agudeza visual lejana menor de 0.6, o su equivalente en la escala de Snellen con o sin lentes en cada ojo

En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

Artículo Décimo Tercero.- Los requisitos médicos que deberán reunir el Personal Marítimo y los aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 3 son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. El Personal Técnico Marítimo del grupo 3 se podrá considerar No Apto cuando no se encuentre dentro de los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	30	40
40 a 59	35	42
60 o más	35	42
HOMBRES		
18 a 39	30	30
40 a 59	35	33
60 o más	38	35

Artículo Décimo Cuarto.- Los requisitos médicos que deberán reunir el Personal Marítimo y los aspirantes a serlo perteneciente al Grupo 4 son los mismos establecidos para el Grupo 1, excepto en los aspectos siguientes:

1. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual lejana menor de 0.6, o su equivalente en la escala de Snellen con o sin lentes en cada ojo.

En el caso que requiera corrección visual, deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

Estrabismo, Tropias o Forias incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima le confiera.

2. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

2.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias de lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 40dB entre 500 y 4000 ciclos por segundo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el apéndice al Reglamento de Medicina del Transporte relativo al Transporte Marítimo, publicado el día seis del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser.-** Rúbrica.

REQUISITOS médicos relativos al personal técnico ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE VALENTE AGUILAR ZINSER, Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 36, fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 y 41 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 144, 145, 146 fracción III, y 149 del Reglamento del Servicio Ferroviario; 1, 2 fracciones VIII y XVI, 5 fracción II, 9 y 18 del Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte; y 10, fracción IV y 24, fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir los siguientes:

REQUISITOS MEDICOS RELATIVOS AL PERSONAL TECNICO FERROVIARIO

Capítulo I

Generalidades

Artículo Primero.- El presente instrumento de requisitos médicos tiene por objeto establecer las condiciones psicofísicas obligatorias, así como las alteraciones orgánico-funcionales, que se tomarán en cuenta para la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, con el fin de dictaminar la Aptitud o No Aptitud Psicofísica del personal que auxilie, opere o conduzca el transporte ferroviario y, en su caso, otorgar la Constancia de Aptitud Psicofísica necesaria para el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Segundo.- En los casos de No Aptitud, por la presencia de discapacidad visual, auditiva o músculo esquelética, pero cuya condición permita el desarrollo de las habilidades y destrezas necesarias para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere o mediante la adaptación funcional, empleo de dispositivos, prótesis u ortesis, el Personal Técnico Ferroviario podrá ser objeto de un examen que incluya la evaluación técnica del desempeño que acredite su Aptitud, será la autoridad ferroviaria la que lleve a cabo, o en su caso, califique la evaluación técnica de desempeño.

Artículo Tercero.- El Dictamen de Aptitud Psicofísica, derivado del Examen Médico en Operación, no sustituye la Constancia de Aptitud Psicofísica expedida en el Examen Psicofísico Integral.

Artículo Cuarto.- Queda proscrito al Personal Técnico Ferroviario el consumo de alcohol y todas aquellas sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto, que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere.

Cada agente farmacológico actúa en forma particular en cada individuo y enfermedad dentro de un margen muy amplio, por lo que el empleo de cualquier medicamento o sustancia, podrá considerarse como causa de No Aptitud. En todo caso, el médico dictaminador determinará que no existe evidencia de que el fármaco empleado interfiere en forma negativa con el ejercicio de los privilegios que su Licencia Federal le confiere, o han cesado los efectos que su empleo pudiese haber provocado.

El Personal Técnico Ferroviario con dictamen de No Aptitud Psicofísica, emitido durante la práctica del Examen Médico en Operación, Examen Toxicológico o Examen Psicofísico Integral, debido al consumo de sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos con este efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, requerirá de revaloración en los términos, que para estos casos, estipula el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.

Artículo Quinto.- Para efecto de interpretar el presente instrumento en la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral, Médico en Operación y Toxicológico, definidos en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte vigente, serán los titulares de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, de la Dirección Médica o del titular de la Subdirección Médica correspondiente, los facultados para hacerlo con sustento en los avances de la ciencia médica y los conocimientos en el Transporte Ferroviario.

Artículo Sexto.- Los Aspirantes y Personal Técnico Ferroviario, deberán presentar integridad anatómica y funcional para el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones, que su Licencia Federal le confiera.

Artículo Séptimo.- Con el fin de definir los requisitos médicos de Aptitud Psicofísica aplicables a todos y cada uno de los puestos del Personal de Transporte Ferroviario y, debido a la similitud que existe en los requisitos médicos, éstos se integran en un solo grupo:

El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario

Artículo Octavo.- El Personal Técnico Ferroviario deberá someterse a un Examen Psicofísico Integral, a efecto de evaluar su Aptitud Psicofísica para realizar un desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiere, con una periodicidad de dos años.

Artículo Noveno.- El solicitante proporcionará al médico examinador su declaración de salud completa y precisa, con lo datos médicos referentes a su historia personal, familiar y hereditaria. Se considerará causa de No Aptitud Psicofísica el faltar a la verdad durante la práctica de los Exámenes Psicofísico Integral y Médico en Operación.

Capítulo II

Requisitos Médicos

Artículo Décimo.- Los Requisitos Médicos que deberán reunir el Personal Técnico Ferroviario y los Aspirantes a serlo, son los siguientes:

1. COMPLEXION

1.1. La obesidad es una enfermedad crónica, caracterizada por el almacenamiento en exceso de tejido adiposo en el organismo, acompañada de alteraciones metabólicas que predisponen a la presentación de trastornos que deterioran el estado de salud, asociada en la mayoría de los casos a patologías endocrinas, cardiovasculares, respiratorias y ortopédicas, principalmente.

1.2. Los criterios para el diagnóstico de obesidad, se basan en dos parámetros:

1.2.1. Índice de masa corporal (IMC= Peso en Kg./Talla en metros al cuadrado).

1.2.2. Porcentaje de grasa corporal.

1.2.3. La determinación de la proporción de la grasa corporal podrá ser evaluada empleando la técnica de análisis de impedancia bioeléctrica u otra técnica que arroje resultados con confiabilidad equivalente o superior.

1.3. La determinación del IMC superior al establecido en la tabla de referencia obliga a evaluar la composición corporal con determinación del porcentaje de grasa corporal, para sustentar el dictamen.

1.4. El Personal Técnico Ferroviario podrá ser considerado No Apto cuando no cumpla con los parámetros de la evaluación con valores iguales o inferiores a los señalados en la tabla, de acuerdo a su edad y género:

EDAD	IMC (Kg/m ²)	Porcentaje de Grasa Corporal
MUJERES		
18 a 39	35	42
40 a 59	35	44
60 o más	38	45
HOMBRES		
18 a 39	35	35
40 a 59	35	37
60 o más	38	40

1.5. El Personal Técnico Ferroviario con diagnóstico de obesidad con valores superiores a los señalados en la tabla y se encuentre sometido a tratamiento con reducción de peso corporal, podrá ser dictaminado como Apto, siendo necesaria la evaluación médica cada seis meses.

2. OJOS

No deben presentar:

2.1. Agudeza visual cercana menor de 0.6, intermedia de 0.5, y lejana de 0.8, con o sin lentes de corrección en cada ojo, o su equivalente en la escala de Snellen.

En el caso que requiera corrección visual deberá portar lentes y contar con lentes de repuesto, durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.2. Visión cromática anormal, que comprometa el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.3. Tensión ocular superior a lo normal.

2.4. Alteraciones en la percepción del campo visual normal, que pueden ser evaluadas mediante campimetría por confrontación con el examinador.

2.5. Alteraciones de la visión binocular normal o falla de una estereopsis mínima del 60%, obtenida a través de Vectograma Variable-Gafas polarizadas (Stereo Test) o pruebas similares.

2.6. Lentes de contacto bifocales o multifocales y de color; si es que requieren usarlos deben ser monofocales. Podrá usar lentes de contacto siempre que los porte y cuente con lentes de repuesto durante el desempeño de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.7. Lentes de sol que sean polarizantes y de un color diferente al gris neutro.

2.8. Alteración de la motilidad de músculos oculares.

2.9. Condiciones patológicas de cualquier etiología de los ojos o sus anexos, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones, que su Licencia Federal le confiera.

2.10. Anormalidades en el fondo de ojo que interfieran o puedan interferir con la visión requerida.

2.11. Estrabismo, Tropias o Forias incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

2.12. Ptosis palpebral que interfiera con el eje visual.

2.13. El Personal Técnico Ferroviario sometido a cirugía oftalmológica de cualquier tipo, será Apto cuando reúna los parámetros definidos en los numerales 2.1. al 2.12. de este instrumento.

3. OIDOS, NARIZ Y GARGANTA

No deben presentar:

3.1. Audiometría tonal, con registro de examen audiológico menor de 20 dB en las frecuencias del lenguaje (250 a 4000 ciclos por segundo), con una desviación máxima de la curva audiométrica de 35 dB a 40 dB entre 500 y 4000 ciclos por segundo.

3.1.1. El uso de auxiliar auditivo estará condicionado a la ganancia auditiva, debiendo cumplir los requisitos señalados en el numeral anterior.

3.2. Condiciones patológicas de cualquier etiología de oídos, aparato vestibular, nariz y garganta incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

3.3. Alteraciones en el equilibrio incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4. SISTEMA NERVIOSO

No deben presentar:

4.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Nervioso Central o Periférico, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.2. Trastornos convulsivos.

4.2.1. Epilepsia.

4.3. Secuelas de procesos vasculares, infecciosos, degenerativos o postraumáticos, del sistema nervioso central o nervios periféricos, que produzcan alteraciones sensitivo-motoras incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.4. Historia de pérdida del estado de alerta sin causa claramente definida, que interfiera o pueda interferir, en el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

4.5. Historia clínica comprobada o diagnóstico clínico de enfermedad progresiva o no progresiva del sistema nervioso, cuyos efectos puedan interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5. SISTEMA RESPIRATORIO

No deben presentar:

5.1. Alteración orgánica o funcional de cualquier etiología del Aparato Respiratorio, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.2. Enfermedad respiratoria obstructiva crónica, a menos que su condición haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no interfiere o puede interferir con el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

5.3. Asma acompañada de síntomas significativos o que pueda dar lugar a incapacidad durante maniobras normales o de emergencia.

5.4. Tuberculosis Pulmonar Activa.

6. SISTEMA ENDOCRINO

No deben presentar:

6.1. Alteración Orgánica o funcional de cualquier etiología de las glándulas de secreción interna, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

6.2. Diabetes Mellitus tratada con insulina.

6.3. Diabetes Mellitus no controlada.

El empleo de hipoglucemiantes orales pueden ser autorizados si se lleva a cabo un seguimiento de la evolución del padecimiento.

6.4. Hipo o Hipertiroidismo no controlados.

7. SISTEMA CARDIOVASCULAR

No deben presentar:

7.1. Alteración Cardiovascular, orgánica o funcional, de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.2. Síndrome de Insuficiencia Cardíaca.

7.3. Trastornos del ritmo y/o de la conducción cardíaca que representen riesgo de eventos cardiovasculares súbitos, síncope o muerte.

7.4. Valvulopatías con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, o riesgo de embolismo pulmonar y/o sistémico.

7.5. Cardiopatía Congénita con repercusión hemodinámica, en la medida que comprometa o pueda comprometer el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, o riesgo de embolismo pulmonar o sistémico.

7.6. Lesiones vasculares arteriales o venosas, anatómicas o funcionales, que representen riesgo de isquemia o de embolismo pulmonar o sistémico.

7.7. Hipertensión Arterial Sistémica no controlada. Los criterios para su evaluación y Dictamen se apegarán a lo establecido en la NOM-030-SSA2-1999, Para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial, o si es el caso aplicará la Norma Oficial Mexicana respectiva vigente al momento de realizar el examen.

7.8. Prótesis valvulares.

7.9. Marcapasos.

7.10. Trasplante Cardíaco.

7.11. Miocardiopatías primarias o secundarias que tengan cualquiera de estas características: repercusión hemodinámica, deterioro de la función ventricular, riesgo de embolismo o evidencia de trastornos del ritmo potencialmente letales.

7.12. Cardiopatía Isquémica.

7.12.1. Se considerarán en forma individual los casos de cardiopatía isquémica con función ventricular normal, sin isquemia miocárdica residual o activa y que no representen riesgo de eventos súbitos cardiovasculares.

7.12.2. Injerto de puente de arteria coronaria (bypass), o angioplastia (con o sin implantación de stent), o antecedentes de infarto del miocardio, o cualquier otro trastorno cardiaco que pueda provocar incapacidad, a menos que el problema cardiaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

7.13. La evaluación cardiovascular requerirá invariablemente de la práctica de electrocardiograma que incluya las derivaciones estándar, en todo Examen Psicofísico Integral.

8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

No deben presentar:

8.1. Condiciones patológicas de cualquier etiología del Sistema Hematopoyético, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.2. Alteración de la coagulación sanguínea, de cualquier índole o por el empleo de medicamentos o sustancias con este efecto, que comprometa la capacidad de coagulación en más de un 20%, de acuerdo con las determinaciones de actividad y tiempos de coagulación.

8.3. Anemia de cualquier etiología, que por su severidad y compromiso en la oxigenación de tejidos, interfiera o pueda interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4. Síndrome de Inmunodeficiencia Humana que se acompañe de manifestaciones clínicas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

8.4.1. Seropositividad con respecto al virus de Inmunodeficiencia Humana, salvo que de una investigación completa, no surja prueba alguna de enfermedad clínica, como manifestaciones neurológicas, causadas por el virus de Inmunodeficiencia Humana.

9. APARATO DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

No deben presentar:

9.1. Alteraciones del Aparato Digestivo y Pared Abdominal de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

9.2. Alteración orgánica o funcional, aguda o crónica de la cavidad oral u órganos dentarios que afecten la función normal o que puedan agravarse o bien interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10. APARATO GENITOURINARIO

No deben presentar:

10.1. Afecciones genitourinarias de cualquier etiología, incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.2. Alteraciones ginecológicas u obstétricas incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

10.3. Embarazo de alto riesgo.

10.4. Posterior al parto o interrupción del embarazo, no se permitirá que la solicitante ejerza las atribuciones que su Licencia Federal le confiera, hasta que se haya sometido a una nueva evaluación.

10.5. Insuficiencia renal descompensada.

11. SISTEMA MUSCULOESQUELETICO

No deben presentar:

11.1. Padecimientos o secuelas osteoarticulares o musculares de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

11.2. Amputación total o parcial de cualquier extremidad con repercusión funcional incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera. Si es el caso, el Personal Técnico Ferroviario podrá ser evaluado en términos del Artículo Segundo del presente Ordenamiento.

12. PIEL Y ANEXOS

No deben presentar:

12.1. Condiciones patológicas de piel y sus anexos de cualquier etiología, incompatible con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13. NEOPLASIAS

No deben presentar:

13.1. Neoplasias que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

13.1.1. Complicaciones derivadas del empleo de agentes quimioterapéuticos, terapia radioactiva u otra, que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14. PSIQUIATRICOS Y PSICOLOGICOS

No deben presentar historia clínica comprobada o diagnóstico de:

14.1. Trastornos psiquiátricos y/o psicológicos incompatibles con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.2. Trastornos mentales del comportamiento y trastornos de la personalidad.

14.3. Esquizofrenia y trastornos delirantes.

14.4. Trastornos afectivos del humor.

14.5. Retraso mental.

14.6. Trastorno mental orgánico.

14.7. Trastorno mental o del comportamiento debido al uso de sustancias psicoactivas, incluyendo el síndrome de dependencia inducida por la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias psicoactivas.

14.8. Trastorno neurótico relacionado con el estrés o somatoforme.

14.9. Síndrome del comportamiento relacionado con perturbaciones psicológicas o factores físicos.

14.10. Uso de sustancias que tengan posibilidad de generar dependencia o que produzcan alteraciones del juicio o del contacto con la realidad, así como alteraciones de las funciones mentales superiores.

14.11. Uso de psicofármacos por prescripción médica que interfieran o puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

14.12. Antecedente de traumatismo craneoencefálico cuyos efectos puedan interferir con el desempeño seguro y eficiente de las atribuciones que su Licencia Federal le confiera.

15. TRASPLANTE DE ORGANOS

15.1. El Personal con trasplante de órgano único, distinto al cardiaco, podrá ser dictaminado como Apto una vez que se encuentre libre de efectos demostrables del tratamiento inmunosupresor y sus consecuencias, habiendo transcurrido el tiempo de pos-trasplante requerido para garantizar la viabilidad del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el apéndice al Reglamento de Medicina del Transporte Ferroviario, publicado el día seis del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación y cualquier otro que con el mismo fin haya sido emitido con anterioridad al presente y se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Ordenamiento.

SEGUNDO.- Los presentes Requisitos Médicos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dictado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de septiembre de dos mil diez.- El Director General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, **José Valente Aguilar Zinser.-**
Rúbrica.